

ARTICULO 5. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago la Tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamiento con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05/10/2000 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 01 de Enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 17.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, terrazas y estructuras auxiliares en general de establecimientos dedicados a la hostelería en la vía pública y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, lo que conforme a lo dispuesto en el art. 20.3.I) de la Ley 39/1.988, se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados terrazas y estructuras auxiliares en general de establecimientos dedicados a la hostelería en la vía pública y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3. EXENCIONES.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

ARTICULO 5. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 7. TARIFA.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se fija tomando como base el valor de la utilidad de la superficie ocupada, con las siguientes cuotas:

- Por mesa y cuatro sillas (5 m²) . . .9.000 ptas./trimestre.
- Por m² ocupado con elementos análogos .600 ptas./mes.

ARTICULO 8. BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 9. DEVENGO.

1. El devengo de la tasa se producirá cuando se conceda la correspondiente licencia o cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

2. Se establece un plazo para solicitar las autorizaciones o licencias comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada año. Las solicitudes presentadas dentro de plazo tendrán preferencia para obtener la oportuna autorización.

Todas las solicitudes habrán de ir acompañadas de fotocopia de:

- Licencia de apertura del establecimiento.
- Alta en el IAE y recibo del referido impuesto del año en curso.
- Plano de superficie a ocupar y en su caso, elementos técnicos de la instalación.
- Autoliquidación y resguardo del ingreso de la correspondiente cuota, como depósito previo a cuenta de la liquidación efectuada al conceder la licencia.

3. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. Las mismas no podrán ser trasladadas ni cedidas, teniendo carácter personal.

ARTICULO 10. DECLARACION E INGRESO.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses

municipales, sin que los interesados tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

3. La obligación de pago nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

4. En casos de ocupación de vía pública sin licencia o excediéndose de la superficie autorizada para su utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, el Ayuntamiento podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones mediante ejecución subsidiaria a su costa según el artículo 98 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de gastos, daños y perjuicios ocasionados serán independientes de la Tasa y de la Multa que se impongan en virtud de expediente sancionador.

5. Cuando surjan circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación o supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante Resolución motivada, podrá revocar la autorización concedida sin derecho a indemnización, salvo la devolución de la parte correspondiente de las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento.

6. La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar expuesta en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse cuantas veces fuera requerida por la inspección municipal.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12.

Las tarifas experimentarán un incremento anual equivalente al IPC anual último publicado en cada periodo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05/10/2000 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 01 de Enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las Gabias, a 18 de Diciembre de 2000.-El Alcalde. Fdo. Francisco Javier Aragón Ariza. El Secretario. Fdo. José García Mesas.

NUMERO 15.580

AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)

EDICTO

Por el Pleno Municipal en sesión de 21/12/00, se ha aprobado inicialmente el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2001, así como las bases de ejecución y la plantilla de personal, sometiéndose a información pública durante el plazo de 15 días a efectos de examen y presentación de reclamaciones.

Caso de no presentarse reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado, publicándose después resumen por capítulos.

Las Gabias, a 21 de diciembre de 2000.-El Alcalde. Fdo. Francisco Javier Aragón Ariza.

NUMERO 15.083

AYUNTAMIENTO DE GALERA (Granada)

ANUNCIO

D. Manuel Serral Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Galera (Granada)

HAGO SABER: Que formulada y rendida la Cuenta General de esta entidad, referida al ejercicio 1999, la misma junto con el informe de la Comisión Especial de Cuentas se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 193 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Galera, a 1 de diciembre de 2000.-El Alcalde. Fdo. Manuel Serral Rodríguez.

NUMERO 15.084

AYUNTAMIENTO DE GALERA (Granada)

EDICTO

El Pleno de la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el pasado día 30 de noviembre de 2000, adoptó, entre otros el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del abastecimiento de agua.

A cuyo efecto, y en base al art. 17.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el referido acuerdo tanto en el tablón de anuncios de esta Corporación como en el B.O.P. durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamaciones durante el referido plazo el acuerdo provisional se elevará a definitivo sin necesidad de adoptar acuerdo.

Galera, a 4 de diciembre de 2000.-El Alcalde. Fdo. Manuel Serral Rodríguez.

NUMERO 14.970

AYUNTAMIENTO DE GUADIX (Granada)

ANUNCIO

Advertidos errores en el texto del Proyecto de Expropiación, por incumplimiento de deberes urbanísticos por el sistema de tasación conjunta, de solar sito en Plaza de la Constitución o de las Palomas aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Junio de 2.000 y Pleno de rectificación de errores de fecha 26 de Octubre de 2.000, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

Donde dice:

FINCA Nº 5.223

La finca en cuestión tiene los siguientes propietarios y cuotas de participación:

José María Aparicio López.

4/175.